



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1016/2022

ACTORA: LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JUAN DE JESUS
ALVARADO SÁNCHEZ Y HUGO
ENRIQUE CASAS CASTILLO

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO
GODINEZ CONTRERAS Y LUIS
LÓPEZ PLATA

Ciudad de México, veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, a través del cual se llevó a cabo la designación de su presidencia.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	21

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de
las constancias que integran el expediente, se advierte lo
siguiente:

2 **A. Primera integración del Tribunal Electoral del Estado de
Aguascalientes (2017).** El veintiséis de abril de dos mil
diecisiete, el Senado de la República designó a Héctor Salvador
Hernández Gallegos, Claudia Eloísa Díaz de León González y
Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez como magistrados y
magistrada del Tribunal Electoral de Aguascalientes, por los
periodos de siete, cinco y tres años, respectivamente.

3 Lo anterior, acorde con la reforma político-electoral a diversas
disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, de diez de febrero de dos mil catorce.

4 **B. Renovación parcial (2020).** Dada la conclusión del encargo
del magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, el diez de
diciembre de dos mil veinte, el Senado de la República designó
a Laura Hortensia Llamas Hernández como magistrada del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por un periodo
de siete años.

5 **C. Designación de presidencia (Acto controvertido).** El
veinticuatro de agosto del año en curso, el pleno del citado
Tribunal Electoral local emitió el acuerdo a través del cual, se
designó como presidente al magistrado Héctor Salvador
Hernández Gallegos por un periodo de dos años.

6 **II. Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el veinticinco
de agosto siguiente, la parte actora presentó la demanda que dio
origen al presente juicio ciudadano.



- 7 **III. Recepción y turno.** Una vez recibido el expediente, se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1016/2022** y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.
- 8 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda, por lo que, al no existir diligencias pendientes de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 9 Esta Sala Superior ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por una ciudadana, en su calidad de magistrada electoral del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, quien aduce se vulneró su derecho político-electoral a integrar la autoridad electoral, en su vertiente de presidir ese órgano jurisdiccional local.
- 10 Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, incisos a) y c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹ En adelante Ley de Medios.

11 Todo ello, además, con sustento en la jurisprudencia 3/2009, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**.²

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12 En el caso, se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios conforme a lo siguiente:

13 **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre de la promovente, así como su firma. Se identifica el acto controvertido, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

14 **B. Oportunidad.** La presentación de la demanda fue oportuna porque el acto impugnado se emitió el veinticuatro de agosto del año en curso, por lo que, si la demanda se interpuso al día siguiente, es evidente que se hizo dentro del plazo previsto para ello.

15 **C. Legitimación e interés jurídico.** El juicio fue promovido por parte legítima, ya que la actora es una ciudadana quien comparece por su propio derecho y en su calidad de magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, alegando

² La totalidad de las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral, pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



una posible vulneración a su derecho de ser designada como presidenta de dicho órgano jurisdiccional.

- 16 Al respecto esta Sala Superior ha establecido el criterio de que el derecho a conformar una autoridad electoral de las entidades federativas no se limita únicamente a integrarla, sino que implica el derecho a ejercer todas las funciones inherentes al cargo, incluida la posibilidad de presidir el órgano e integrar comisiones, entre otros.
- 17 De esta forma, se ha sostenido que, actuar en sentido contrario entrañaría una restricción injustificada del derecho de acceso a la jurisdicción que tiene la ciudadanía para reclamar los actos que considera lesivos de su esfera de derechos, con detrimento a la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución General.³
- 18 **d. Definitividad.** Se satisface el requisito porque la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro medio que deba ser agotado de manera previa a la promoción del juicio ciudadano.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

A. Integración del Tribunal Electoral local

- 19 El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Senado de la República realizó los nombramientos de las personas integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en los términos siguientes:

³ Véase lo resuelto en los precedentes identificados con la clave SUP-JDC-1452/2021, SUP-JDC-1100/2021, y SUP-JDC-1335/2019.

Magistratura	Periodo
Héctor Sandoval Hernández Gallegos	2017-2024 (7 años)
Claudia Eloísa Díaz de León Gutiérrez	2017-2022 (5 años)
Jorge Ramón Díaz de León	2017-2020 (3 años)

20 Posteriormente, el diez de diciembre de dos mil veinte –a la conclusión del encargo del magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez– el Senado de la República designó a Laura Hortensia Llamas Hernández, hoy promovente, como magistrada de referido órgano jurisdiccional, quien tomó protesta del cargo el quince siguiente.

21 A partir de lo anterior, la integración de las magistraturas en el referido Tribunal Electoral de Aguascalientes quedó en los siguientes términos:

Magistratura	Periodo
Héctor Sandoval Hernández Gallegos	2017-2024
Claudia Eloísa Díaz de León Gutiérrez	2017-2022
Laura Hortensia Llamas Hernández	2020-2027

22 Esta última, fue la integración con la que se materializó el nombramiento de la presidencia ahora controvertida.

B. Designación de presidencias

23 Derivado de la primera designación de integrantes del Tribunal Electoral de Aguascalientes, las magistraturas correspondientes nombraron al magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos como presidente de dicho órgano jurisdiccional local por el período comprendido del primero de octubre de dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

24 Posteriormente, a la conclusión de ese periodo, el Pleno de ese órgano jurisdiccional designó como titular de la presidencia al entonces magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez; para



desempeñar tal encargo a partir del primero de octubre de dos mil diecinueve.

- 25 Debido al término de la gestión de Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez como magistrado electoral, el veintiséis de agosto de dos mil veinte, se nombró presidenta a la magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González, por un periodo de dos años, el cual culminó el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.
- 26 Finalmente, a la conclusión del período de esa presidencia, el veinticuatro de agosto del presente año el pleno del Tribunal Electoral de Aguascalientes designó por mayoría de votos al magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos como presidente, para el periodo comprendido entre el veinticinco de agosto dos mil veintidós al veinticuatro de agosto de dos mil veinticuatro.
- 27 En tal sentido, desde la integración del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en dos mil diecisiete, la presidencia del referido órgano jurisdiccional local ha sido ocupada, de la siguiente manera:

Periodo	Magistratura
2017-2019 octubre-septiembre	Héctor Sandoval Hernández Gallegos
2019-2020 septiembre-agosto	Jorge Ramón Díaz de León
2020-2022 agosto-agosto	Claudia Eloísa Díaz de León Gutiérrez
2022-2024 24 agosto (actualmente)	Héctor Sandoval Hernández Gallegos

II. Pretensión y agravios

- 28 La pretensión de la parte actora radica en que se revoque el acuerdo por el que sus pares eligieron a Héctor Sandoval Hernández Gallegos como presidente del Tribunal Electoral del

Estado de Aguascalientes, al considerar que, con dicha designación se afecta su derecho político-electoral de integrar el órgano jurisdiccional, en específico, el derecho a presidirlo.

29 Lo anterior, al considerar que, con dicho nombramiento se vulnera el principio de rotatividad, previsto en el artículo 109, párrafo tercero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; toda vez que, según aduce, a ella le correspondía ejercer dicha posición, al ser la única de las tres personas integrantes del Pleno que no ha ocupado la titularidad de la presidencia de ese órgano jurisdiccional.

30 Asimismo, manifiesta que el nombramiento ahora combativo se realizó de manera indebida, con base en argumentos subjetivos, consistentes en poner en duda sus capacidades para presidir ese Tribunal local, con lo que se le obstaculizó indebidamente en sus aspiraciones.

31 Finalmente, señala que, la alternancia de género permite que una mujer ocupe inmediatamente la presidencia del órgano jurisdiccional, aun cuando haya sido ocupado por otra mujer; ello, con el objetivo de empoderar en mayor medida al género que históricamente ha sido discriminado.

III. Decisión

32 Esta Sala Superior considera que resultan **infundados** los agravios a través de los cuales, la actora aduce que la designación controvertida vulneró el principio de rotatividad, así como que, con la designación respectiva se le discriminó por ser mujer. Tal calificativa se sustenta en las razones que se exponen enseguida.

A. Marco normativo y línea jurisprudencial



- 33 El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución General, dispone que las legislaturas estatales en su régimen legislativo interno en materia electoral establecerán, entre otros aspectos que, las autoridades jurisdiccionales electorales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, así como que se integren por un número impar de magistraturas, quienes serán designadas por el Senado de la República.
- 34 Por su parte la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que al caso interesa, establece en su artículo 106 que, las autoridades electorales jurisdiccionales locales se compondrán por entre tres o cinco magistraturas; su nombramiento dependerá del Senado, quien deberá realizar las designaciones de manera escalonada, por un periodo de siete años, además de observar la paridad en su integración y alternando el género mayoritario.
- 35 Asimismo, en el artículo 109, numeral 3 de la citada Ley General se dispone que, las normas estatales establecerán el procedimiento de designación de la presidencia de los organismos jurisdiccionales locales; pero establece la condición de que deberá **ser rotatoria**.
- 36 En cuanto a lo correspondiente al tribunal de Aguascalientes, en el artículo 354, párrafo cuarto, del Código Electoral local se dispone que el Tribunal se integrará por tres magistraturas propietarias, así como que la presidencia será designada por votación mayoritaria de las personas magistradas del propio Tribunal, quien durará en ese encargo **dos años y no podrá ser reelecta en el periodo inmediato** siguiente.

- 37 De manera coincidente, en el artículo 9, párrafo quinto, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes se señala que la magistrada o magistrado presidente será designado por votación mayoritaria del Pleno, durando en su encargo **dos años, sin que pueda reelegirse en el período inmediato siguiente.**
- 38 En igual sentido, en el Artículo Quinto Transitorio, párrafo segundo, fracción V, del Decreto número 69,⁴ mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, se establece que en la reforma al Código Electoral de dicha entidad federativa se deberá prever, entre otras cosas, que la presidencia del Tribunal Electoral local **será rotativa.**
- 39 Sin embargo, en la designación atinente, dicho principio no es el único previsto, sino que, en aras de verificar el adecuado cumplimiento de esa regla jurídica, es necesario armonizar otros principios que subyacen a ese presupuesto normativo, tales como el de la no reelección inmediata y alternancia en el género.
- 40 En este punto, cabe hacer notar que esta Sala Superior ha interpretado de diversa forma cómo opera el principio de rotatividad **en función de la prohibición a la no reelección**; en síntesis, que opera de una forma cuando la prohibición es absoluta, y de otra cuando la prohibición es parcial.
- 41 En efecto, al resolver el juicio **SUP-JDC-28/2010**, relativo a la designación de la presidencia del Tribunal Electoral de Sonora, este órgano jurisdiccional identificó en el código electoral local,

⁴ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 28 de julio de 2014.



que existía una prohibición absoluta para presidir dicho órgano jurisdiccional dada la figura de la reelección.

42 A partir de lo anterior, se determinó que, dada la citada particularidad, el principio de rotatividad podría entenderse de la siguiente forma:

- Tratándose de la primera designación de la presidencia, la elección puede recaer en cualquiera de las magistraturas que integran dicho Pleno;
- Tratándose de la segunda designación de la presidencia, válidamente se puede elegir a una de las dos magistraturas restantes, excluyendo al quien concluyó su cargo, y
- En las subsiguientes designaciones de la presidencia, se debe excluir a las magistraturas que ya ocuparon el cargo, de forma que, si sólo una de ellas no lo ha ocupado, ella será la única que válidamente puede ser elegida.

43 Ahora bien, al resolver el diverso **SUP-JDC-1100/2017**, correspondiente a la designación de la presidencia del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, esta Sala Superior determinó que, en dicha legislación se preveía la figura de la “no reelección inmediata”, con lo cual, se generó una nueva interpretación del principio de rotatividad, conforme a lo siguiente:

- La primera elección, sólo está limitada por la preferencia en la votación.
- Las ulteriores, deben recaer en alguno de los dos magistrados o magistradas que no hayan sido previamente electos, es decir; podrá elegirse a quien no hubiere

desempeñado el encargo de presidente del tribunal, **inclusive, a quien ya lo ejerció, empero, con la salvedad que no lo hubiere hecho en el periodo previo**, a efecto de acatar la prohibición de no reelección inmediata.

44 Esto es, se consideró que, al no proscribirse la reelección de forma total, sino únicamente respecto del periodo inmediato, bastaría con que transcurriera un periodo, para que el magistrado o magistrada propuestos estuvieran en posibilidad de volver a desempeñarlo, **sin que ello contraviniera el principio de rotación**, pues la norma era permisiva en ese sentido.

45 Esta última interpretación incluso fue retomada en los diversos SUP-JDC-505/2018 y SUP-JDC-1452/2021, en donde esta Sala Superior señaló que, la regla de la rotatividad se traduce en que su desempeño sigue un orden, en el cual se suceden las personas que ocupen las magistraturas, lo que implica la imposibilidad de que la magistratura que ya hubiera detentado la presidencia, en condiciones ordinarias, pueda nuevamente acceder a esa responsabilidad **de manera inmediata**.

46 Adicional a dicho principio, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que el principio de paridad en la totalidad de órganos del Estado Mexicano *–incluidos los órganos jurisdiccionales–*, incorporado a partir de la reforma constitucional de seis de junio de dos mil diecinueve, también trasciende al procedimiento de designación de quien ocupe la presidencia de los tribunales electorales locales.

47 Con ese fin es que, a través de la **alternancia de género** se optimiza la participación real y efectiva de las magistradas mujeres en la titularidad de la presidencia de los órganos



jurisdiccionales, a fin de asegurar un cambio en las inercias que propiciaron su subrepresentación.

48 Lo anterior, tal y como se desprende de lo resuelto en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1452/2021.

49 Al respecto, esta Sala Superior estima importante resaltar que, para las designaciones de las presidencias de los tribunales electorales locales, en la armonización del principio de rotatividad con los de no reelección o paridad también se debe atender a las circunstancias fácticas de cada caso en particular, a fin de evitar la existencia de sesgos indebidos en la designación, al amparo de la no reelección en el período inmediato.

50 Ello, para proscribir que, de manera constante y reiterada se impida o excluya a una magistratura acceder al cargo de la presidencia, mediante la designación permanente o cíclicamente alternada de las mismas personas, como titulares de la presidencia en diversos períodos y, evitar con ello que se utilice el principio de rotatividad como una posibilidad de exclusión.

51 De igual forma, porque existe la necesidad de que cada una de las personas integrantes de este tipo de órganos, sea tratada en un plano de igualdad, a efecto de que cuenten con las mismas posibilidades de acceder al nombramiento, siempre y cuando se cumpla con las condiciones de elegibilidad previstas en la normativa aplicable.

52 En ese sentido, si bien este tipo de órganos colegiados gozan de autonomía para la designación de sus presidencias, ésta no podría traducirse en la posibilidad de vulnerar los derechos de cualquiera de sus integrantes para presidir dichos cuerpos colegiados.

- 53 Así, deben advertirse las circunstancias particulares que se desprendan de cada caso y las directrices que se deriven del marco normativo aplicable, a efecto de identificar aquellos aspectos que pudieran constituir diferencias fácticas y jurídicas que impliquen la realización de un ejercicio diferenciado.
- 54 En efecto, en cualquier caso debe atenderse a diversos principios y directrices que emanan del marco normativo aplicable, dentro de los cuales destacan la rotatividad, la no reelección, la paridad y la alternancia de género, así como los lineamientos específicas que se derivan del propio marco normativo local aplicable y las circunstancias fácticas que en cada caso se presentan, puesto que, cada controversia plantea aspectos que contienen diferencias fácticas y jurídicas que, de inicio, implican la realización de un ejercicio diferenciado que permita establecer los alcances de dichas directrices y su aplicabilidad en el supuesto específico.
- 55 Ahora bien, acorde con el marco normativo y jurisprudencial referido, la persona que ocupe la presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes será designada por votación de las magistraturas integrantes y en la designación respectiva se deben observar los principios de **rotatividad, no reelección inmediata y alternancia de género**.
- 56 Esto es, la votación que define *–bajo el principio de mayoría–* a la persona magistrada que ocupará la posición de presidenta del Tribunal Electoral local, debe recaer en una persona elegible, en atención a dichos principios.
- 57 Asimismo, debe tenerse en cuenta que la elección de la presidencia, en principio, se realiza libremente **conforme a las**



propuestas presentadas por cada una de las personas integrantes, pero en última instancia debe atenderse a los principios de **no reelección inmediata**, que implica que, en términos generales, la persona que ha sido presidenta no puede volver a serlo **en el periodo subsecuente**, así como la **rotatividad**, que se traduce en la imposibilidad de ejercer el puesto de dirección **dos periodos consecutivos**, aunado a la **alternancia de género**.

- 58 En efecto, debido a que en el estado de Aguascalientes la prohibición de la reelección no es absoluta, entonces el principio de rotatividad debe entenderse como la imposibilidad de ejercer el cargo de la presidencia cuando se pretenda ejercer dicho periodo por **dos periodos consecutivos**.
- 59 Es decir, válidamente puede elegirse a quien no hubiere desempeñado el encargo de presidente del Tribunal Electoral en cita, **inclusive, a quien ya lo ejerció, empero, con la salvedad que no lo hubiere hecho en el periodo previo**, a efecto de acatar la prohibición de no reelección inmediata.
- 60 Lo anterior, en el entendido de que, la rotatividad de la presidencia del Tribunal Electoral local, sigue un orden, en el cual se suceden las magistraturas, lo que limita la posibilidad de que el magistrado o magistrada que ya hubiera sido electo presidente, *en principio*, pueda nuevamente acceder a esta responsabilidad **de manera inmediata**.
- 61 Sobre esa base, tratándose de la primera designación de presidente, evidentemente la elección puede recaer en cualquiera de quienes integran dicho Pleno, siendo el único requisito que sea designado por la mayoría.

62 Empero, en las posteriores designaciones de la presidencia del Tribunal Electoral local, la regla de la rotatividad cobra vigencia en la medida **que se excluya al magistrado o magistrada que ocupó el cargo de presidente en el periodo previo**, por lo que válidamente se puede elegir a uno de los dos restantes por la mayoría de quienes integran el Pleno.

B. Caso concreto

63 Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la actora cuando afirma que, la figura de la rotatividad debe aplicarse de manera estricta con el solo hecho de que la mayoría de las magistraturas ya hubiesen desempeñado el cargo de la presidencia en algún momento.

64 Lo anterior es así, toda vez que dicho principio debe armonizarse con la prohibición de reelección inmediata; lo cual implica que resulte válido elegir tanto a quien no hubiere desempeñado el encargo, como a quien ya lo ejerció, empero, siempre y cuando no lo hubiere hecho en el periodo previo.

65 En efecto, en el caso que se analiza, si bien al momento de la designación de la presidencia del Pleno del Tribunal Electoral local, tanto la magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González como el magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos ya habían ocupado la presidencia, lo cierto es que éste último se encontraba en la aptitud de poder ser designado nuevamente.

66 Lo anterior es así, ya que, si el referido magistrado había sido electo para fungir como presidente en un periodo anterior al de la magistrada Claudia Eloísa Díaz de León Gutiérrez, es evidente que ello actualizaba la posibilidad para ser designado, pues



como se analizó, en la normativa local no se prohíbe de forma absoluta la reelección, sino únicamente la del periodo inmediato.

67 Por tanto, tomando como base dicha circunstancia, al resultar inelegible la presidencia saliente, tanto la parte actora como el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, podían ser designados para ese cargo, ya que, tratándose de la promovente, nunca ha sido designada en el referido cargo y, respecto del magistrado señalado, si bien ya había ejercido ese encargo, lo cierto es que su posible elección no actualizaba la reelección inmediata.

68 Sobre esa base, es válido concluir que, contrario a lo afirmado por la accionante, con el nombramiento controvertido no pudo vulnerarse el principio de rotatividad, pues la designación se realizó en armonía con el principio de no reelección inmediata previsto en la normativa local aplicable.

69 Lo anterior, sin que se advierta que, dicha decisión haya obedecido a un sesgo o exclusión indebida en perjuicio de la promovente, pues debe tomarse en cuenta que recién integró dicho órgano jurisdiccional; en tanto que, el magistrado finalmente electo no ocupó dicha posición en las dos designaciones inmediatas anteriores; es decir, no existe una designación permanente o cíclica de las mismas magistraturas en contra de la actora.

70 Aunado a ello, la decisión fue tomada en ejercicio de la autonomía del pleno del órgano jurisdiccional y, de autos no es posible desprender de manera objetiva que la designación de la presidencia combatida haya obedecido a sesgos indebidos o de

exclusión que afecten el principio de igualdad y el derecho de la parte actora a presidir el Tribunal Electoral Local.

71 Aunado a ello, debe señalarse que la designación de la magistratura que ocuparía la presidencia del tribunal local se realizó por los integrantes del Pleno del tribunal local, acorde con su autonomía como máximo órgano en la materia electoral de esa entidad federativa, **mediante votación mayoritaria**, con base en las dos propuestas que al efecto se presentaron, es decir, la decisión estuvo sujeta a la votación y propuestas de cada una de las magistraturas que integran el tribunal.

72 La elección correspondiente se llevó a cabo mediante sesión privada de los integrantes del Pleno de dicho tribunal, integrado por las personas magistradas Claudia Eloísa Díaz de León González, Laura Hortensia Llamas Hernández y Héctor Salvador Hernández Gallegos, es decir, quienes realizaron la designación correspondiente fueron los integrantes del propio tribunal local, tal como se prevé en la normativa correspondiente.

73 De ahí que, no pueda estimarse que la designación controvertida pudo afectar el derecho político-electoral de la promovente de fungir como presidenta de un órgano jurisdiccional local, pues ese derecho siempre estuvo expedito, si se toma en consideración que la parte actora hizo patente su intención de presidir el órgano jurisdiccional local, pudiendo incluso presentar un plan de trabajo.

74 En efecto, del análisis al acta de la sesión privada celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, es posible advertir que la parte actora al hacer uso de la voz se propuso como aspirante a presidir el citado órgano jurisdiccional, pudiendo



incluso someter a consideración del pleno diversas vías de acción en caso de obtener los votos necesario para ello.

- 75 De ahí que, en el caso no pueda sostenerse que, por no haber sido elegida se haya transgredió en su perjuicio el derecho de presidir un órgano jurisdiccional, pues como se analizó, no se vulneró el principio de rotatividad y, por otro lado, se le otorgaron las mismas condiciones u oportunidades para aspirar a dicha posición.
- 76 En tal sentido, es importante destacar que, en la designación del magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos como presidente del Tribunal Electoral de Aguascalientes, se atendieron las demás directrices establecidas en el marco normativo descrito, pues fue electo por una decisión mayoritaria y, por otro lado, se respetó el principio de alternancia en el género.
- 77 En efecto, la designación de la magistratura que ocuparía la presidencia del Tribunal local se realizó por los integrantes del Pleno de dicho órgano jurisdiccional, sujetándose a votación mayoritaria la designación correspondiente y, con base en las propuestas que al efecto se presentaron.
- 78 Por otro lado, el nombramiento del magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos como presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes cumplió con el principio de alternancia en el género, pues la magistratura que concluyó en el desempeño de la presidencia era una mujer.
- 79 Al efecto, debe tenerse en cuenta que, la alternancia de género en la elección de las presidencias de los tribunales electorales locales permite que, a la conclusión del nombramiento de una

mujer, tanto hombres como mujeres puedan ser electos, debido a que, a través de dicha regla se optimice la participación real y efectiva de las magistradas mujeres como grupo históricamente en desventaja.

80 Por tanto, si para la mayoría del Pleno era jurídicamente factible elegir tanto a la magistrada hoy actora, como al magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, no puede concluirse que el nombramiento de este último como presidente del Tribunal Electoral de Aguascalientes haya vulnerado el citado principio, pues como se analizó, la presidencia saliente fue ocupada por una magistrada mujer.

81 En consecuencia, se puede colegir que la elección de la presidencia controvertida cumplió con las directrices establecidas por la propia normativa aplicable, pues como se analizó, la designación se hizo acorde con los principios de rotatividad, no reelección inmediata y de alternancia en el género.

82 Finalmente, la promovente también alega que indebidamente la designación combatida se sustentó en valoraciones subjetivas por parte de los integrantes del Pleno que conformaron mayoría en la decisión, como es que aún faltan cinco años para que concluya el encargo como magistrada de la hoy actora, o la supuesta falta de experiencia.

83 No obstante, esta Sala Superior considera que dichos elementos válidamente pueden ser valorados por las magistraturas al momento de emitir su voto, toda vez que lo relevante reside en que el nombramiento respectivo no recaiga en una persona inelegible, a efecto de no contravenir los principios que deben



regir dicha designación, como es el de rotatividad, no reelección o alternancia de género.

- 84 Es decir, si la elección de la presidencia del Tribunal Electoral local no se contrapone a los principios y directrices normativas previstos en Ley; en principio, se considera apegado a Derecho valorar elementos como la experiencia o la duración en el encargo, pues, a fin de cuentas, es una decisión que pertenece al fuero interno de los Integrantes del Pleno.
- 85 Asimismo, tampoco podría considerarse que la designación controvertida, obedeció a algún sesgo en materia de género (en contra de la actora) o que, dicha actuación haya formado parte de actuaciones, recurrentes, reiteradas o, incluso aisladas en su contra, en su calidad de magistrada integrante del órgano jurisdiccional electoral local de Aguascalientes.
- 86 Lo anterior es así porque, las razones que sustentaron el voto en favor de la propuesta que obtuvo la mayoría de votos estuvieron encaminadas a evidenciar la idoneidad de una de las candidaturas propuestas, sin que se advierta la existencia de argumentos discriminatorios o condiciones de desventaja en contra de la parte actora, por su calidad de mujer.
- 87 En efecto, según se advierte del acta de la sesión respectiva, cada integrante del pleno del órgano jurisdiccional (incluida la accionante) estuvo en posibilidad de realizar su propuesta y exponer las razones para sustentarla, así como fijar un posicionamiento respecto de las propuestas de los restantes magistrados, como sucedió en la especie.
- 88 De ahí que, en el caso, se desestimen los planteamientos a través de los cuales, la parte actora aduce una supuesta

existencia de desventaja en comparación con el resto de las magistraturas del Tribunal Electoral de Aguascalientes o que se basó en apreciaciones subjetivas, pues al cumplirse con los demás principios aplicables, la elección respectiva únicamente se encontraba limitada por la preferencia mayoritaria en la votación respectiva, tal como sucedió en el presente asunto.

89 Por las razones expuestas, se desestiman los planteamientos realizados por la parte actora y, por ende, resulta procedente **confirmar** el acuerdo controvertido..

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

UNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1016/2022

sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.